

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don José María Díaz y Reus y doña María de la Encarnación Martín y Lopez, viuda de don Manuel Delgado, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el licenciado don José Diaz Martín, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de diciembre de 1862, que hace responsables á los demandantes al pago de cierto alcance como testigos de abono de la fianza dada por el recaudador de contribuciones que fué de Málaga don José Mendez de Sotomayor:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose concedido al espresado don José Mendez de Sotomayor la recaudacion de contribuciones de la referida capital en el año de 1855, prorogada despues para Málaga y varios pueblos de la provincia hasta fines del año 1854, por resultado de una subasta pública prestó fianza el interesado con arreglo á instruccion, hipotecando sus fiadores don Miguel del Castillo y su mujer doña Antonia Mendez dos haciendas compuestas de viñas, tierras y arbolado, en jurisdiccion de Alora, á las que dió justiprecio, figurando como testigos de abono los mencionados don José María Díaz y Reus y don Manuel Delgado Rengifo, quienes declararon que las fincas pertenecian á los que la hipotecaban y que su valor correspondia al de la tasacion dada:

Que decretado el anticipo de 19 de mayo de 1854, se encargó al mismo Mendez su recaudacion en aquel punto sin

otorgamiento de otra garantia; y que tambien obtuvo la de contribuciones por el año 1855, otorgándose escritura en 21 de enero del propio año con los mismos fiadores y las fincas de la primera fianza, pero sin nueva tasacion de estas ni informacion de abono de su actual estado:

Que habiendo fallecido del cólera-morbo don José Mendez de Sotomayor en el espresado año 1855, la Administración intervino la cobranza y dió algunas otras para asegurar los intereses del Estado, que aparecian comprometidos por los considerables descubiertos que resultaron contra el recaudador, aplicando al pago del alcance valores propios de Mendez de Sotomayor, y procediéndose para lo demás contra sus fiadores, y á la subasta de las fincas de la fianza, consiguiente al acuerdo dictado por el Consejo de la Direccion general del ramo en 24 de febrero de 1860:

Que antes de adjudicarse el remate se hizo saber á los testigos de abono si querian aceptar las fincas por el importe de su tasacion, lo que dió motivo á que los referidos Díaz y Reus y don Manuel Delgado acudieran á mi Gobierno en 20 de abril de 1861 en solicitud de que se les declarase sin responsabilidad como tales testigos abonadores de las diferencias que resultasen entre el aprecio de las fincas que abonaron y el de su venta, fundados, lo primero en que el alcance que se trata de cubrir era correspondiente al año 1855 y en que no fueron testigos de la fianza que se otorgó para este nuevo contrato, y lo segundo en que no debian sufrir las consecuencias del deterioro que causó en las citadas fincas la devoradora enfermedad del *oidium* en el mucho tiempo que se dejó trascurrir:

Que pasada esta instancia con el expediente general de alcance á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, fué de opinion que todo debia remitirse al Tribunal de cuentas del Reino, único competente para conocer del asunto; y habiendo informado tambien la Direccion general de Contribuciones, se dió Real orden en 17 de diciembre de 1862, de conformidad con su dictámen, aclarando que la prosecucion del expediente correspondia á la Administración activa, y disponiendo: primero, que previo informe de la Direccion general de Contabilidad sobre el modo y forma en que podia efectuarse, se mandasen rectificar desde luego las aplicaciones hechas indebidamente por las oficinas de Málaga del producto del papel del Estado del recaudador Sotomayor, vendido para cubrir partes de sus descubiertos y que se aplicaron á los de la segunda época, debiendo ser á los de la primera en que aquel tuvo á su cargo la recaudacion:

segundo, que se continuase con toda actividad la enagenacion de las fincas de la fianza, aplicando su producto á los diferentes alcances; tercero, que se procediese por el menor valor que las fincas tuvieran en venta contra los verdaderos testigos de abono que resultaran de las escrituras de fianza: cuarto, que habiendo sido encargada por el art. 7.º del Real decreto de 19 de mayo de 1854 la recaudacion del anticipo á los Ayuntamientos y recaudadores, la fianza que Sotomayor tenia por su contrato de recaudador era responsable al pago del alcance que por este concepto aparecia en su contra; y quinto, que el descubierto que finalmente resultara contra Sotomayor se contrajese en su día en la cuenta de Rentas públicas como alcance, pasando un tanto del mismo por las oficinas de la provincia de Málaga al Tribunal de Cuentas del Reino para su conocimiento y los efectos que procedieran.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentaron en el Consejo de Estado los referidos don José María Díaz y Reus y doña María de la Encarnación Martín y Lopez, viuda de don Manuel Delgado Rengifo, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, á quienes representa el licenciado don José Diaz Martín, con la pretension de que dejando sin efecto los artículos 3.º y 4.º de la mencionada R al resolucion se declarase que no son responsables los demandantes del menor valor que han tenido las fincas dadas en garantia en pública licitacion, del que los mismos demandantes manifestaron en el contrato de fianza para la espresada recaudacion de contribuciones en los años de 1852 á 1854:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la mencionada Real resolucion en la parte que se reclama, y tambien en la declaracion de atribuciones si llegase á ser objeto de discusion:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria sobre que versa este litigio no se refiere á la recaudacion de contribuciones, cometida á un empleado público nombrado á este fin, y que hubiera durado, si á ella se refiere, tanto como el empleo:

Considerando que esta responsabilidad hace referencia á una recaudacion su- bastada como servicio público por tiempo determinado, y que por lo mismo solo pudo durar el tiempo prefijado para este servicio, esto es, hasta fin del año 1854:

Considerando que la obligacion principal ó del recaudador en dicho tiempo quedó cumplida, y cesó en consecuencia la subsidiaria de los testigos de abono, que no fue renovada por los mis-

mos al renovar los fiadores la suya, mediante la escritura de 21 de enero del año 1855, para la recaudacion de contribuciones del mismo:

Considerando que el anticipo forzoso reintegrable decretado en 1854 no puede estimarse, por no ser contribucion, comprendido en la subasta del 52 al 54, que tuvo solo por objeto las contribuciones de aquel periodo:

Considerando, en fin, que por proceder solo de la cobranza de este anticipo y de la recaudacion de las contribuciones, de 1855 los descubiertos de que aquí se trata, nada puede exigirse á los testigos de abono de la fianza prestada para la recaudacion de las contribuciones de los años anteriores;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo y don Domingo Moreno,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar á los demandantes exentos de responsabilidad como testigos de abono tocante á los atrasos objeto de este pleito, procedentes de la cobranza del anticipo forzoso reintegrable de 1854 y de la recaudacion de las contribuciones de 1855.

Dado en Palacio á 29 de junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º.—Propios.—Circular.

En la *Gaceta* de este día se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 1.º.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de agosto último lo siguiente:

En su consecuencia y deseando que los Ayuntamientos de esta provincia tengan a la vista y puedan consultar la parte legislativa vigente que tenga relación con la presente Real orden, he acordado se inserte a continuación.
 Madrid 22 de setiembre de 1865.
 El Gobernador,
 Duque de Sesto.

Real decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1857.

Los señores Diputados Secretarios de las Cortes, dicen a este Ministerio, de acuerdo con las mismas, en 13 del presente mes lo que sigue:

Las Cortes han resuelto que a los labradores, senareros y braceros del campo, a quienes por disposición de la circular del Consejo de Castilla, de 26 de mayo de 1770, se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando canon como si hubiese sido un verdadero enfiteusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute; que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposición de los Ayuntamientos o de las Juntas; con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Cortes de 4 de enero de 1815 en las dos épocas que ha regido; con los que hasta el día se han distribuido con orden superior competente, y finalmente que respecto de los arbitrariamente roturados siempre que los hayan mejorado, plantando los de viñedo o arbolado, se conserve a sus tenedores en la posesion, pagando el canon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora. De orden de S. M., comunicada por el señor Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado a V. para los efectos consiguientes al puntual cumplimiento de la inserta resolución de las Cortes. Dios y etc. Madrid 18 de mayo de 1857. — El Jefe de la primera Sección, Juan Subercaseaux.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de enero de 1815, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1857, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar canon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme a las disposiciones citadas en el art. 1.º son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el canon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas a la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion

de viñedo y arbolado, que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el canon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado; y del 3 por 100 en los destinados a la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos a que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los titulos expedidos conforme a las leyes y decretos citados; y en su defecto con arreglo a los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770 ó a los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion a las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del titulo de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el titulo el canon bajo el cual se hizo la concesion. Y a los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgará tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El canon con que esten ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto a la redencion ó venta a lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranquez a 6 de mayo de 1855. — Yo la Reina. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Sotomayor.

Real orden de 15 de julio de 1861.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobacion de los expedientes de roturaciones arbitrarias, que deben instruirse con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de mayo de 1855, en atencion a que por aquella disposicion en armonia con el espíritu de la ley de 3 de febrero de 1825, entonces vigente, correspondia a las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo a los repartimientos y enagenaciones de bienes de propios, y deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de evitar las erróneas interpretaciones que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contexto del espresado artículo ha tenido a bien mandar de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado se recuerde a V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que establecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ella están enlazadas, cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios; y que por lo tanto, con arreglo al Real decreto de 28 de setiembre de 1849 al Gobierno es a quien corresponde, con audiencia del Consejo de Estado, la resolucion superior de los expedientes de esta clase.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Real orden de 30 de junio de 1862.

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855, en cuanto a legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (Q. D. G.), despues de oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán a este Ministerio, con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda a los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su consecuencia, por los Ayuntamientos, expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de mayo de 1857.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad a la publicacion de la Real orden de 13 de junio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto, los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855.

De Real orden lo digo a V. S. para los fines espresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Real orden de 4 de noviembre de 1862.

Ha llamado la atencion de S. M. (que Dios guarde) el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios, muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, a la par que de evitar que continúe dándose curso a otras que carezcan de justificacion bastante, ha tenido a bien mandar que en los expedientes a que se refiere la Real orden de 30 de junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado a un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.º La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo, remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.

3.º Una informacion de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto a la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.º Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de las roturaciones, según resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su estension, deslinde y valor en venta y renta.

Los recibos de los contribuyentes ó canones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

9.º El informe del Consejo provincial.

Real decreto de 10 de julio de 1865.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos a reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enagenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Esceptuánse de la disposicion del artículo anterior las fincas enagenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen terminado conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores a la ley de 1.º de mayo de 1855 y hasta el día de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En los dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido al número de cabezas destinadas en el pueblo a la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno on virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo a la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado a su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos a la ley de 1.º de mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabilas señaladas; ó por cualquiera otra justa, en el término improrogable de quince días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago de primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por fallas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 413 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Sección de Gobierno.—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de agosto último, sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Pan ración, Cebada fanega, Paja arroba, Aceite arroba, Lena arroba, Carbon arroba.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, deremitar precisamente para los días 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 23 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º.—Número 646.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta capital don José Abdon Rich, se le cita por medio del presente anuncio para que se presente en esta dependencia, con objeto de hacerle entrega de un documento que le interese.

Madrid 23 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION. AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de lo mandado por la superioridad, ha acordado proceder á la subasta de los pastos de la dehesa boyal de este comun de vecinos para la próxima invernada, los que han sido tasados en 5000 rs. para nuevecientas cabezas de ganado lanar; y para su remate se señala el día 20 del próximo mes de octubre, de diez á doce de su mañana, en esta Sala consistorial, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Valdilecha 20 de setiembre de 1865.—Julian Olmeda.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 10.002 arrobas de trigo.
1200 idem de harina.
10.585 idem de carbon.
127 vacas, que componen 49.105 libras de peso.
875 carneros, que hacen 21.050 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,200 á 5,400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 5 á 5,800 escudos arroba y de 0,118 á 0,160 lib a.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos rarroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,450 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 1912
Quedan por vender.....
Precio máximo..... 4,000 escudos.
Idem mínimo..... 3,500
Idem medio..... 3,687

Madrid 24 de setiembre de 1865.—El Alcalde Corregidor, Marqués de Santuturno.

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de setiembre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos impuestos., Total de impuestos. Rows include Seccion 4, Seccion 5, Seccion 6, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Rows include Seccion 1 and Seccion 2.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—Ángel Echaleón.—Manuel Vicente Muguero.—Pablo Abejon.—Francisco Javier Iribarren.—Carlos Flores.—Conde de Valardo.—Lorenzo Fernández Villavicencio.—Conde de Casa Florez.—Benito del Collado y Ardanuy.—José Sanz y Barea.—Marqués de Villarreal del Tajo.—Alejandro Ramirez de Villaurrutia.

BOLSA DE MADRID.

Coltacion del 23 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 5.º de 40; á plazo, 41-35-45 fin. cor. vol.; 41-85 fin. próx. vol.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 58-30 y 45 á plazo 38-50 fin. cor vol.; 39-00 fin. próx. vol.
Deuda del amortizable de prima clase no publicado 31-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1857 idem 80-50 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual segunda emision id. 105-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 133-00 q.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 49-35.
Paris á 8 días vista, 5-11.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Majadahonda, partido judicial de Navalcarnero, se vende en pública y estrajudicial subasta, varias

tierras de propiedad particular, situadas en el término de dicho pueblo y en los de Las Rozas, Pozuelo de Alarcón y Boadilla cuyo acto tendrá lugar el día 8 del mes de octubre, desde las diez de la mañana en adelante, en la escribanía de don Francisco Toledo, donde los que gusten tomar parte podrán enterarse de los pormenores de la misma.—Francisco Toledo.—1662.

YERBAS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar, mular ó vacuno las del soto el Serranillo, á 20 minutos de la estacion de Guadalajara. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa del guarda, celebrándose en ella á las doce del día 8 de octubre próximo subasta pública y estrajudicial.—1665.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.

Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.